

3. Otras disposiciones

UNIVERSIDADES

Acuerdo de 24 de octubre de 2022, de la Universidad de Almería, por el que se aprueba el Reglamento General de Procedimiento Electoral de la Universidad de Almería.

PREÁMBULO

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

II. DISPOSICIONES COMUNES

1. DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Titulares del derecho de sufragio.

Artículo 4. Sufragio.

2. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 5. Finalidad.

Artículo 6. Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 7. Competencias de la JEU.

Artículo 8. Condiciones de los miembros de la JEU.

Artículo 9. Funcionamiento de la JEU.

Artículo 10. Circunscripciones electorales.

Artículo 11. Mesas Electorales.

3. CENSO ELECTORAL

Artículo 12. Disposiciones generales sobre el censo electoral.

Artículo 13. Elaboración del censo electoral.

Artículo 14. Publicación, procedimiento de consulta y recursos al censo electoral.

4. CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 15. Elecciones a órganos colegiados.

Artículo 16. Elecciones a Rector.

Artículo 17. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones a órganos colegiados y Rector.

Artículo 18. Elecciones a órganos unipersonales distintos del Rector.

Artículo 19. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones a órganos unipersonales distintos del Rector.

5. SISTEMA ELECTORAL

5.1. Órganos colegiados.

Artículo 20. Sistema mayoritario simple de voto limitado.

5.2. Órganos unipersonales.

Artículo 21. Sistema de doble vuelta.

6. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

6.1. Presentación y proclamación de candidatos.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

Artículo 23. Proclamación y recursos.

Artículo 24. Insuficiencia de candidaturas.

6.2. Campaña Electoral.

Artículo 25. Campaña electoral.

- 6.3. Sobres y Papeletas Electorales.
Artículo 26. Sobres.
Artículo 27. Papeletas.
- 6.4. Voto anticipado.
Artículo 28. Voto anticipado por correo.
Artículo 29. Ejercicio del voto por correo.
Artículo 30. Entrega a las Mesas electorales.
- 6.5. Constitución de las Mesas electorales.
Artículo 31. Composición.
Artículo 32. Elementos.
Artículo 33. Acreditación de interventores.
Artículo 34. Constitución.
- 6.6. Apoderados e Interventores.
Artículo 35. Apoderados.
Artículo 36. Interventores.
- 6.7. Votación.
Artículo 37. Horario para la elección de órganos colegiados y Rector.
Artículo 38. Permiso para votar.
Artículo 39. Suspensión e interrupción.
Artículo 40. Identificación del elector.
Artículo 41. Emisión del voto.
Artículo 42. Voto auxiliado.
Artículo 43. Finalización de la votación.
Artículo 44. Local Electoral.
- 6.8. Escrutinio.
Artículo 45. Inicio.
Artículo 46. Voto nulo y voto en blanco.
Artículo 47. Fin del recuento.
Artículo 48. Acta de escrutinio.
Artículo 49. Acta de la sesión.
Artículo 50. Preparación del expediente electoral.
Artículo 51. Entrega del expediente electoral.
- 6.9. Proclamación de Electos.
Artículo 52. Inicio del escrutinio general.
Artículo 53. Desarrollo del escrutinio general.
Artículo 54. Actas de escrutinio general y de la sesión.
Artículo 55. Proclamación provisional de electos.
Artículo 56. Recursos y proclamación definitiva de electos.
Artículo 57. Remisión de la documentación.
Artículo 58. Efectos.
- 6.10. Sustitución de representantes.
Artículo 59. Pérdida de la condición de representante en órgano colegiado.
Artículo 60. Pérdida de la condición de órgano unipersonal.
- III.SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA
Artículo 61. Voto electrónico.
Artículo 62. Características de la votación electrónica.
Artículo 63. Identificación del votante.
Artículo 64. Mesa electoral electrónica.
Artículo 65. Configuración de la votación electrónica.
Artículo 66. Período de votación.
Artículo 67. Escrutinio.
Artículo 68. Incidencias técnicas.
- IV.REGLAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL
Artículo 69. Uso de medios telemáticos.
Artículo 70. Expedición de copias.

Artículo 71. Conservación de los actos electorales.

Artículo 72. Fin de la vía administrativa.

Artículo 73. Periodos inhábiles y cómputo de plazos.

Artículo 74. Infracciones electorales.

V.DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 75. Cálculo del número de representantes de cada sector.

VI.REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 76. Iniciativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Coincidencia de procesos electorales.

Segunda. Porcentajes de representación.

Tercera. Lenguaje inclusivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procesos electorales iniciados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Supletoriedad.

Segunda. Publicación y entrada en vigor.

PREÁMBULO

Los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 225/2018, de 18 de diciembre, establecen en su artículo 163 que las elecciones de los órganos de gobierno colegiados y unipersonales se ajustarán a lo dispuesto en sus normas y en los reglamentos que los desarrollan, que se adecuarán a las previsiones contenidas en el Título VIII de los Estatutos.

En virtud de dicho artículo, el Claustro en su sesión de 24 de octubre de 2022 ha aprobado el presente Reglamento General de Procedimiento Electoral que tiene por objeto el desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos 163 a 176 de los Estatutos y demás preceptos estatutarios con ellas concordantes para establecer una regulación general, uniforme y coordinada de los procesos electorales que hayan de celebrarse en la Universidad de Almería.

Este reglamento dota a la comunidad universitaria de un instrumento normativo que establece los principios, organización y normas comunes aplicables a todos los procesos electorales y, al mismo tiempo, señala las peculiaridades de cada tipo de elección, con el fin último de garantizar el ejercicio de los derechos de participación de los miembros de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la Universidad. Además, contempla la posibilidad de utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, en desarrollo de la previsión establecida en la Disposición Adicional Séptima de los Estatutos que señala que "La Universidad de Almería procurará, en la medida de sus posibilidades técnicas y presupuestarias, la implantación progresiva de procedimientos de emisión del sufragio por medios telemáticos" y que "Igualmente se potenciarán las herramientas necesarias para alcanzar plenamente el objetivo de la Administración Electrónica".

Así, el uso de medios electrónicos adquiere especial significación, en la medida que son herramientas que permiten una mejora en la eficiencia de los procedimientos y, en este ámbito concreto, ofrece al electorado, en aquellos procesos electorales en los que así se determine, la posibilidad de emitir su voto desde una localización remota, mediante el uso de medios electrónicos de identificación que permitan acreditar la identidad del votante y garantizar la integridad del proceso. Además de las previsiones de naturaleza electrónica contenidas en el reglamento respecto del censo, candidaturas o publicaciones electorales.

Este reglamento deroga el Reglamento General de Procedimiento Electoral de la Universidad de Almería aprobado por resolución de 7 de abril de 2004 (BOJA núm. 110, de 7 de junio de 2004), modificado por resolución de 5 de mayo de 2006 (BOJA núm. 96, de 22 de mayo de 2006).

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento regula, en los términos del Título VIII de los Estatutos de la Universidad de Almería, las elecciones de los órganos de gobierno colegiados y unipersonales.

II. DISPOSICIONES COMUNES**1. DERECHO DE SUFRAGIO****Artículo 2. Principios generales.**

1. El sufragio dentro de cada uno de los sectores contemplados en una elección será universal, igual, libre, directo y secreto. No podrá admitirse en ningún caso el voto delegado.
2. El ejercicio de derecho de sufragio activo o pasivo requiere estar incluido en el censo electoral correspondiente y mantener los requisitos exigidos para ello hasta el día de la votación, salvo lo dispuesto en el artículo 167 de los Estatutos.
3. Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

Artículo 3. Titulares del derecho de sufragio.

Podrán ejercitar el derecho de sufragio:

- a) En el caso del Personal Docente e Investigador, del Personal Investigador y del Personal de Administración y Servicios, quienes estén en la situación de servicio activo y presten servicios en la Universidad.
- b) En el caso de los estudiantes, quienes estén matriculados en la Universidad de Almería, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos.

Artículo 4. Sufragio.

1. Los miembros de la Universidad que pertenecieran simultáneamente a más de un sector, o dentro del mismo sector, a más de una circunscripción electoral, podrán ejercer el sufragio activo y pasivo únicamente en uno de ellos de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 de los Estatutos.
2. En cada proceso electoral, la adscripción, voluntaria o de oficio, a un único sector o circunscripción deberá realizarse con anterioridad a la distribución del número de representantes elegibles en cada sector o circunscripción. Dicha adscripción tendrá validez al menos hasta la finalización del curso académico en que tenga lugar.
3. El cambio de adscripción llevará aparejada la pérdida de la representación obtenida al amparo de la adscripción de la que se desiste, salvo en lo que se refiere al Claustro.
4. En lo que respecta a órganos unipersonales, que en ningún caso podrán desempeñarse simultáneamente, podrán ser elegibles quienes se encuentren en la situación de servicio activo con dedicación a tiempo completo y presten servicios en la Universidad de Almería, y ocupar el cargo en caso de ser elegidos.

2. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL**Artículo 5. Finalidad.**

La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de los Estatutos y del presente reglamento la objetividad y transparencia de los procesos electorales.

Artículo 6. Junta Electoral de la Universidad.

1. La Administración Electoral corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad (en adelante, JEU) con la composición y mandato previstos en el artículo 170 de los Estatutos. Será competente en las elecciones a órganos unipersonales y colegiados de la Universidad, en los términos establecidos en los Estatutos.
2. La JEU contará con los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones y toda la comunidad universitaria tendrá la obligación de colaborar con la JEU para el mejor funcionamiento de los procesos electorales. La condición de miembro de la JEU dispensa de las obligaciones docentes, discentes o administrativas durante el día de la votación, cuando ello sea necesario.
3. La JEU tendrá su sede en la Universidad de Almería.

Artículo 7. Competencias de la JEU.

De conformidad con las competencias previstas en el artículo 171 de los Estatutos, corresponde a la JEU:

- a) Elaborar del calendario electoral a solicitud del órgano competente para convocar las elecciones.
- b) Publicar el censo provisional y definitivo.
- c) Expedir, en su caso, las certificaciones censales específicas.
- d) Distribuir, cuando proceda, el número de representantes elegibles en cada sector y, en su caso, circunscripción, en cada procedimiento electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra dicha distribución.
- e) Calificar y proclamar los candidatos y resolver los recursos que estos interpongan contra la proclamación.
- f) Elegir por sorteo el orden de colocación de los candidatos en las papeletas oficiales de votación.
- g) Organizar el procedimiento de emisión del voto y determinar del número de Mesas Electorales, así como de su ubicación, garantizándose, al menos, una mesa por cada sector y, en su caso, circunscripción.
- h) Elegir por sorteo los miembros titulares y suplentes de las Mesas Electorales.
- i) Examinar las excusas que puedan alegar quienes hayan sido elegidos para formar parte de las Mesas Electorales y designar, en caso de admitirse la excusa, al suplente, procediendo a la designación de un nuevo suplente.
- j) Designar libremente a los electores que estimen más adecuados para formar parte de las Mesas Electorales, en el supuesto de inasistencias a la constitución de estas o durante el curso de las votaciones.
- k) Dirigir y coordinar la actuación de las Mesas Electorales.
- l) Entregar a las Mesas Electorales, antes de que finalice la votación, los sobres recibidos de voto por correo.
- m) Expedir a los presidentes de las Mesas Electorales el recibo acreditativo de recepción del expediente electoral.
- n) Elaborar el escrutinio general, verificando el recuento de los votos admitidos en las Mesas Electorales.
- o) Proclamar los candidatos electos y extender la correspondiente acta.
- p) Realizar el sorteo para deshacer los empates que se produzcan entre candidatos electos.
- q) Proveer de urnas, cabinas, papeletas y sobres, si el día de la votación los locales electorales careciesen de tales elementos.

- r) Elaborar los modelos oficiales de presentación de candidaturas, papeletas, credenciales de los interventores y apoderados, justificante de emisión de voto, certificación censal específica y recibo acreditativo de la recepción del expediente electoral.
- s) Elaborar los modelos de las actas de constitución de las Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos, fotocopias u otros procedimientos análogos.
- t) Elaborar un manual de instrucciones sobre las funciones de los miembros de las Mesas Electorales.
- u) Resolver las consultas, quejas, reclamaciones y recursos que planteen los miembros de la comunidad universitaria en materia de su competencia.
- v) Proponer, en su caso, la apertura de expedientes disciplinarios por el incumplimiento de las normas electorales o por conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos electorales, conforme a la legislación vigente.
- w) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los Estatutos o en el presente reglamento, así como las que guarden relación con la gestión y control de los procesos electorales y no sean competencia de otro órgano.

Artículo 8. Condiciones de los miembros de la JEU.

1. El mandato de la JEU será de cuatro años, si bien extenderá sus funciones hasta que sea designada la siguiente.
2. El presidente de la JEU y su suplente serán elegidos por el Claustro por mayoría de los votos válidamente emitidos entre los candidatos presentados que reúnan el requisito de ser profesores con vinculación permanente a Áreas de Conocimiento de Derecho.
A tal fin, será convocado el Claustro, con carácter ordinario. Dicha convocatoria se difundirá el mismo día a toda la comunidad universitaria para su público conocimiento y para facilitar la presentación de las candidaturas a la presidencia de la JEU ante el secretario de la Mesa del Claustro o, en su caso, in voce, ante el Claustro.
3. El cargo de los miembros de la JEU es incompatible con la condición de candidato, interventor, apoderado y miembro de la Mesa Electoral.
4. Queda prohibido a los miembros de la JEU difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos.
5. El presidente de la JEU podrá ser reelegido consecutivamente una sola vez.
6. Los miembros de la JEU cesarán por finalización del mandato, renuncia debidamente justificada o pérdida de la condición por la que fueron designados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1.
7. El Claustro podrá acordar el cese del presidente de la JEU. La iniciativa para ello deberá estar suscrita, como mínimo, por un tercio de los componentes del Claustro y se presentará a través del Registro General de la Universidad de Almería, mediante escrito motivado dirigido al Rector. En el plazo máximo de un mes, el Rector convocará una sesión extraordinaria para su debate y votación. El cese se entenderá aprobado si recibe el apoyo de dos tercios de los votos válidamente emitidos por los miembros del Claustro. En este caso, el presidente suplente de la JEU asumirá el cargo por el tiempo que reste hasta finalización del mandato y se elegirá un nuevo suplente, para el mismo periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170. Si no resultara aprobado el cese, sus firmantes no podrán presentar otra iniciativa hasta un año más tarde.

Artículo 9. Funcionamiento de la JEU.

1. Las sesiones de la JEU serán convocadas por su presidente.
2. En caso de ausencia del presidente o del secretario asumirá sus funciones el vocal en quien aquellos deleguen.
3. La JEU celebrará reunión en los casos y fechas señalados en el presente reglamento y siempre que el presidente lo considere necesario o lo soliciten dos de sus miembros. Para la válida celebración de una reunión estarán presentes el presidente, el secretario, o quienes les sustituyan por delegación, y al menos un vocal.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El voto del presidente será de calidad en caso de empate.
5. La JEU podrá delegar en su presidente, en su secretario o en ambos, la resolución de los asuntos que expresamente se determine.

Artículo 10. Circunscripciones electorales.

- a) En las elecciones a Claustro, las circunscripciones electorales para los sectores del artículo 125.2 de los Estatutos son las siguientes: la Facultad o Escuela para las letras a) y b); única para las letras c) y e); y la titulación o, en su caso, agrupación de titulaciones, para la letra d).

- b) En las elecciones a Rector, las circunscripciones electorales para los sectores del artículo 125.2 de los Estatutos serán únicas.
- c) En las elecciones a representantes en las Juntas de Facultad o Escuela, las circunscripciones serán únicas para los sectores incluidos en el artículo 146.2 de los Estatutos, salvo en el caso del sector de la letra d), que podrá ser la titulación o agrupación de titulaciones, según se establezca en la convocatoria.
- d) En las elecciones a representantes en los Consejos de departamento, serán únicas las circunscripciones para los sectores de las letras b), c), d) y e) del artículo 157.1 de los Estatutos.

Artículo 11. Mesas Electorales.

1. Corresponde a las Mesas Electorales presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.
2. Cada Mesa Electoral estará formada por un presidente y dos vocales, designados por sorteo entre los electores que han de emitir su voto en ella. El sorteo, que será público, se realizará por la JEU, con diez días de antelación a la celebración de las votaciones, designándose también un presidente y dos vocales suplentes.
3. No entrarán en el sorteo aquellos electores que hayan presentado su candidatura ni quienes formen parte de la JEU.
4. La designación del presidente y los vocales de las Mesas Electorales deberá ser notificada a los interesados en el plazo de tres días hábiles tras el sorteo. Con la notificación se entregará el manual de instrucciones sobre sus funciones.
5. El cargo es obligatorio y únicamente podrá alegarse excusa hasta los tres días hábiles antes de la celebración de las votaciones. Caso de admitirse la excusa, la JEU designará al suplente y procederá a la designación de un nuevo suplente.
6. Si no fuera posible componer la Mesa conforme a lo indicado en los apartados anteriores, la JEU, en función del número de electores afectados, podrá acordar que los electores voten en otra Mesa, en una urna independiente.
7. La condición de miembro de la Mesa Electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de sus funciones.
8. El personal al servicio de la Universidad que actúe como miembro de una Mesa Electoral tiene derecho, durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior, a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfruta en tales fechas del descanso semanal.
9. Los estudiantes que formen parte de una Mesa Electoral tienen derecho a que se les fije un día y una hora, a convenir con sus profesores, en un plazo que, en todo caso, no será inferior a veinticuatro horas ni superior a cinco días hábiles desde la finalización de la jornada de votación, para la realización de aquellas pruebas a las que no hubieran podido asistir durante dicha jornada. Las pruebas tendrán la misma estructura y características que las realizadas en la fecha ordinaria, salvo acuerdo entre las partes. El secretario de la JEU expedirá la certificación correspondiente para que el estudiante pueda acreditar que ha sido miembro de una Mesa Electoral.
10. Los estudiantes percibirán una gratificación económica según los presupuestos anuales de la UAL o, en su defecto, fijada por Gerencia.

3. CENSO ELECTORAL**Artículo 12. Disposiciones generales sobre el censo electoral.**

1. Para el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo será necesaria la inclusión en el censo electoral correspondiente.
2. En el censo electoral, además del nombre y los apellidos, se incluirá el DNI o pasaporte. En el supuesto de extranjeros titulares del derecho a sufragio se incluirá el NIE.
3. Los candidatos podrán obtener el día siguiente a la proclamación definitiva de candidaturas una copia del censo correspondiente a los electores que, en ese momento, puedan votar su candidatura. El censo cumplirá con la normativa de protección de datos de carácter personal. El elector tiene derecho a solicitar a la JEU que sea excluido del censo proporcionado a los candidatos que lo requieran.

Artículo 13. Elaboración del censo electoral.

1. Corresponde a la Secretaría General de la Universidad facilitar a la JEU los censos de los titulares del derecho de sufragio. Asimismo, corresponde a la JEU la elaboración, publicidad y mantenimiento actualizado del censo electoral.
2. A los efectos de la elaboración del censo electoral por Centros, la JEU adscribirá provisionalmente al Personal docente e investigador al Centro donde tenga mayor carga docente.

3. En el caso de estudiantes que cursen una doble titulación, la JEU adscribirá provisionalmente la mitad de los estudiantes a cada uno de los títulos que componen la doble titulación.
4. Cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector, la JEU lo asignará provisionalmente al sector correspondiente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: personal docente e investigador, personal de administración y servicios, estudiantes de máster y doctorado, y estudiantes de grado.

Artículo 14. Publicación, procedimiento de consulta y recursos al censo electoral.

1. Tras la convocatoria de elecciones, la JEU ordenará, como primer acto del proceso electoral, la apertura del procedimiento de consulta y, en su caso, reclamación de los datos censales provisionales.
2. Cada elector podrá consultar sus datos censales mediante la aplicación informática habilitada al efecto por la Universidad. Además, la JEU determinará el formato y el lugar donde estará disponible el censo electoral para su consulta, previa identificación del elector, conforme a las previsiones establecidas en la legislación de protección de datos de carácter personal.
3. Los titulares del derecho al sufragio están legitimados para interponer reclamación ante la JEU en el plazo de cinco días desde la publicación del censo, ya sea por inclusión o por omisión indebida en un sector o circunscripción.
4. La JEU resolverá en única instancia, en el plazo máximo de los tres días siguientes al de la finalización del plazo al que se refiere el apartado anterior, y procederá a la publicación del censo definitivo en el plazo establecido en el calendario electoral correspondiente.

4. CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 15. Elecciones a órganos colegiados.

1. Las elecciones a órganos colegiados serán convocadas con un mes de antelación a la expiración del mandato, por:
 - a) El Rector, las correspondientes al Claustro.
 - b) Los Decanos y Directores de Escuela, las correspondientes a Juntas de Facultad y de Escuela, respectivamente.
 - c) Los Directores de departamento, las correspondientes a los Consejos de departamento.
2. Las votaciones se celebrarán entre los treinta y cincuenta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 16. Elecciones a Rector.

1. Las elecciones a Rector serán convocadas por el Consejo de Gobierno con un mes de antelación a la expiración del mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos. Las votaciones se celebrarán entre los veinte y cuarenta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.
2. El voto será ponderado de acuerdo con los porcentajes correspondientes a cada sector en el Claustro Universitario del artículo 125.2 de los Estatutos.

Artículo 17. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones a órganos colegiados y Rector.

1. La resolución de convocatoria de elecciones deberá indicar, al menos, las siguientes fechas y plazos del calendario electoral:
 - a) Fecha de apertura del procedimiento de consulta del censo electoral y lugar de exposición pública del censo.
 - b) Plazo de presentación de recursos contra el censo.
 - c) Fecha de publicación del censo definitivo.
 - d) Plazo de presentación de candidaturas.
 - e) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
 - f) Plazo de presentación de recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
 - g) Plazo de resolución de los recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
 - h) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
 - i) Fecha del sorteo para establecer el orden de colocación de los candidatos en las papeletas de votación.
 - j) Fecha de determinación del número de mesas electorales.
 - k) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales.
 - l) Plazo de campaña electoral.
 - m) Fecha de la jornada de reflexión.

- n) Fecha de votaciones, que necesariamente ha de ser un día lectivo.
 - ñ) Fecha de votaciones en segunda vuelta, en su caso, en las elecciones a Rector.
 - o) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos.
 - p) Plazo de presentación de recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos electos.
 - q) Plazo de resolución de los recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos electos.
 - r) Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos.
2. Asimismo, la resolución de convocatoria deberá incluir, cuando proceda, el momento en que se publicará el número de representantes elegibles en cada sector y, en su caso, circunscripción electoral.
3. Igualmente, la resolución de convocatoria contendrá los locales donde hayan de celebrarse las votaciones, así como el horario durante el que se desarrollarán.
4. La convocatoria y los actos que de aquí se deriven deberán hacerse públicos.

Artículo 18. Elecciones a órganos unipersonales distintos del Rector.

- 1. Los órganos unipersonales, distintos del Rector, serán elegidos por los órganos colegiados correspondientes.
- 2. La convocatoria de elecciones a órganos unipersonales se realizará en el plazo máximo de diez días hábiles desde la constitución del órgano colegiado o desde el cese o revocación del titular del órgano unipersonal. Serán convocadas por el órgano unipersonal saliente, a petición de la JEU.
- 3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, la JEU comunicará tal circunstancia al Rector, quien convocará elecciones dentro de los tres días siguientes a dicho incumplimiento.
- 4. Para la elección del órgano unipersonal se convocará sesión extraordinaria del órgano correspondiente con un único punto en el orden del día: Elección de Decano, Director de escuela o Director de departamento. A dicha convocatoria extraordinaria se adjuntará la convocatoria de elecciones.
- 5. Las votaciones se celebrarán entre los cinco y diez días hábiles siguientes a la proclamación definitiva de candidatos.

Artículo 19. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones a órganos unipersonales distintos del Rector.

- 1. La resolución de convocatoria de elecciones deberá indicar, al menos, los siguientes plazos y fechas del calendario electoral:
 - a) Plazo para la presentación de candidaturas.
 - b) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
 - c) Fecha de presentación de recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
 - d) Fecha de resolución de los recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
 - e) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
 - f) Fecha del sorteo para establecer el orden de colocación de los candidatos en las papeletas de votación.
 - g) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales.
 - h) Plazo de la campaña electoral.
 - i) Día de reflexión.
 - j) Fecha de votación en primera vuelta.
 - k) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos.
 - l) Plazo de presentación de recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos electos.
 - m) Fecha de resolución de los recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos electos y proclamación definitiva de candidatos electos.
 - n) Fecha de votación en segunda vuelta, en su caso.
 - ñ) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos en segunda vuelta.
 - o) Plazo de presentación de recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos electos en segunda vuelta.
 - p) Fecha de resolución de los recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos electos en segunda vuelta y proclamación definitiva de candidatos electos.
- 2. La JEU designará a los miembros del órgano colegiado que formarán la Mesa.
- 3. La votación a los órganos unipersonales se realizará por llamamiento del secretario de la mesa. La sesión extraordinaria del órgano correspondiente se prolongará hasta que puedan ejercer su derecho todos los presentes.

5. SISTEMA ELECTORAL

5.1. Órganos colegiados

Artículo 20. Sistema mayoritario simple de voto limitado.

1. El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado por listas abiertas, pudiendo votar cada elector a un máximo de un setenta y cinco por ciento del número de puestos a cubrir. Cuando al aplicar dicho porcentaje resultase un número no entero, se redondeará por defecto, es decir, se prescindirá de la parte decimal.
2. Si fuesen uno o dos los puestos que se hayan de cubrir, la votación será uninominal.
3. Los empates que se produzcan serán resueltos mediante sorteo, efectuado por la JEU.

5.2. Órganos unipersonales

Artículo 21. Sistema de doble vuelta.

1. Las elecciones a órganos unipersonales se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta, desarrollado en los siguientes apartados, sin perjuicio de lo previsto para las elecciones a Rector que se regirán por el sistema establecido en los Estatutos de la Universidad de Almería y en la legislación aplicable.
2. En el supuesto de que se hayan presentado varios candidatos, resultará elegido en primera vuelta aquel que obtuviera la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos por los miembros del órgano colegiado. Si no se alcanza tal mayoría, se convocará ese mismo día una nueva sesión extraordinaria con el mismo punto del orden del día de la primera, en la que se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos más votados en primera vuelta, resultando elegido aquel que obtuviera el mayor número de votos.
3. Las elecciones en segunda vuelta se celebrarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la primera vuelta.
4. En el supuesto de que se presentase un único candidato, resultará elegido en primera vuelta si obtuviera la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos por los miembros del órgano colegiado. Si esta no se alcanza, se convocará ese mismo día una nueva sesión extraordinaria con el mismo punto del orden del día de la primera, en la que se procederá a una segunda votación, resultando elegido si el número de votos afirmativos superase al de negativos.
5. En caso de empate en los dos supuestos anteriores, se procederá del mismo modo a una tercera y última votación exigiéndose las mismas mayorías que en la segunda vuelta.
6. Si convocadas las elecciones a órganos unipersonales no se hubiera presentado ningún candidato, o si, concluido el proceso electoral, ninguno hubiera resultado elegido, el Rector, oído el Consejo de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación. En cualquier caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días naturales.

6. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

6.1. Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

1. Podrán presentar su candidatura las personas que conforme a lo establecido en este reglamento ostenten la condición de elegibles.
2. Las candidaturas se presentarán mediante los procedimientos que establezcan la JEU y en el plazo fijado en el calendario electoral.
Una vez presentadas las candidaturas no podrán ser objeto de modificación.
En caso de renuncia o fallecimiento del candidato con anterioridad al día de la votación, la JEU lo pondrá en conocimiento de las mesas electorales correspondientes, a los efectos derivados de la aplicación del presente reglamento.
3. El escrito de presentación de cada candidatura, que tiene carácter personal y estará firmado por el interesado, deberá ajustarse al modelo establecido por la JEU, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre y apellidos del candidato, DNI, proceso electoral, sector y, en su caso, circunscripción por la que se presenta como candidato.
4. Las candidaturas serán individuales a efectos de presentación, votación y escrutinio.
5. Los candidatos podrán agruparse a los únicos efectos de realizar la campaña electoral y nombrar interventores. En el primer supuesto, se indicará en el escrito de presentación de candidatura la denominación o sigla que identifique a la agrupación, en este caso estará implícita la conformidad a la inclusión de esa identificación en la papeleta electoral.

Cuando se concurra a las elecciones bajo una denominación o sigla no registrada oficialmente en los registros de partidos, asociaciones o en el de asociaciones de la Universidad de Almería, en el caso de coincidencia en la denominación o sigla de dos o más agrupaciones se dará preferencia a la que aparezca en la candidatura que se haya presentado primero.

6. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 23. Proclamación y recursos.

1. Finalizada la presentación de candidaturas, la JEU procederá en el plazo de tres días hábiles a la calificación y proclamación provisional de candidatos. Dicha proclamación, que deberá incluir de forma individualizada, al menos, el nombre del candidato y la sigla o denominación que identifique a la agrupación a la que pertenece, devendrá definitiva si en el plazo reglamentariamente establecido no hubiese sido objeto de recurso.

2. En el plazo de tres días desde la proclamación provisional, los candidatos proclamados y los excluidos podrán interponer recurso ante la JEU, que resolverá en el plazo de tres días procediendo a la proclamación definitiva. Para órganos unipersonales distintos del Rector estos plazos serán de un día.

3. Las resoluciones de los recursos en materia de proclamación de candidatos ponen fin a la vía administrativa.

4. Las listas de candidatos se ordenarán alfabéticamente.

Artículo 24. Insuficiencia de candidaturas.

Si el número de candidaturas presentadas y admitidas a representantes en órganos colegiados es igual o inferior al número de puestos o vacantes a cubrir en el proceso electoral, se procederá a la proclamación provisional como candidatos electos sin que se realice el acto de la votación.

6.2. Campaña Electoral**Artículo 25. Campaña electoral.**

1. Los órganos de gobierno de la Universidad, que en virtud de su competencia hayan convocado un proceso electoral, realizarán durante el periodo electoral una campaña de carácter institucional, destinada a informar al electorado sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámites del voto anticipado, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. La JEU velará por que la campaña institucional se realice de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y con los medios materiales y personales suficientes para garantizar su efectiva difusión entre toda la comunidad universitaria.

2. Se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos en orden a la captación de votos.

3. La campaña electoral comenzará al día siguiente de la proclamación definitiva de los candidatos y terminará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación.

4. Los Centros deberán facilitar el desarrollo de las reuniones o actos electorales. Cuando estos pudieran implicar alguna alteración de la actividad docente, investigadora, administrativa o laboral, los proponentes solicitarán la correspondiente autorización al Gerente, Decano o Director de centro o departamento, dependiendo del lugar donde se vaya a realizar la reunión o acto, notificando el día, hora y naturaleza del acto electoral. La denegación de la autorización solicitada, que habrá de producirse de forma improrrogable en el día siguiente a su presentación, tendrá que ser motivada y contra la misma podrá interponerse recurso ante la JEU, en el plazo del día siguiente a su notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de los dos días siguientes a su presentación, agotando la vía administrativa.

5. No podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral durante el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el comienzo legal de la campaña, ni después de haber finalizado la campaña legalmente.

6.3. Sobres y Papeletas Electorales**Artículo 26. Sobres.**

Los sobres serán del mismo color que las correspondientes papeletas. En los procesos electorales en que coincidan votaciones a más de un órgano colegiado, los sobres llevarán impresa la denominación correspondiente a cada órgano.

Artículo 27. Papeletas.

1. La JEU aprobará el modelo oficial de las papeletas electorales.
2. El color de las papeletas será distinto si concurren dos procesos electorales diferentes al mismo tiempo.
3. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación definitiva de candidatos, debiendo estar en la sede de la JEU a disposición de aquellos y de los electores, con al menos diez días de antelación a la fecha de celebración de la votación. En las elecciones a órganos unipersonales distintos del Rector deberán estar disponibles en el acto de la votación.
4. En la papeleta oficial de votación deberá constar el nombre de todos los candidatos, ordenados alfabéticamente por apellidos y nombre, y en idénticos caracteres de imprenta, precedidos de un recuadro en blanco y, en su caso, seguidos por la denominación o sigla que identifique a su agrupación. Igualmente, las papeletas llevarán impresa la denominación correspondiente a cada órgano. El elector marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.
5. El orden de aparición de los candidatos en la papeleta se determinará por sorteo, efectuado por la JEU.

6.4. Voto anticipado**Artículo 28. Voto anticipado por correo.**

1. El voto anticipado se realizará por correo.
2. Se arbitrarán mecanismos para el voto por correo en las elecciones a Rector, Claustro, Junta de Facultad o Escuela y Consejo de Departamento. A tal efecto, los electores que no puedan participar en las votaciones el día previsto en el calendario electoral podrán hacerlo a través del voto por correo.
3. Para el voto por correo los electores solicitarán a la JEU, una vez abierto el proceso electoral, las papeletas y el sobre oficial que les permitan emitir su voto por ese procedimiento.

Artículo 29. Ejercicio del voto por correo.

1. Los votos deberán ir en papeleta oficial y sobre oficial cerrado.
2. El sobre oficial cerrado, junto con una fotocopia del DNI, pasaporte o NIE, serán introducidos en otro sobre dirigido al presidente de la JEU. En el reverso de este último, se indicará el nombre y apellidos del votante, el proceso electoral para el que deposita su voto, así como el sector al que pertenece y, en su caso, circunscripción electoral en la que le corresponde votar.
3. Debe firmarse en el reverso del sobre, de manera que la firma cruce el lugar por donde ha sido cerrado.

Artículo 30. Entrega a las Mesas electorales.

1. El día de la votación, antes de la hora fijada para la finalización de la emisión del voto, la JEU hará llegar a las respectivas mesas los sobres recibidos de voto por correo, así como la relación de electores que hubieran ejercido su derecho por este procedimiento.
2. Finalizado el tiempo de votación y antes de que los miembros de la Mesa emitan su voto, se procederá a la apertura del sobre externo, se comprobará la identidad del elector y que ha aportado los documentos exigidos en el artículo anterior. Una vez verificado que no ha votado personalmente, se introducirá el voto emitido por correo en la urna correspondiente.

6.5. Constitución de las Mesas electorales**Artículo 31. Composición.**

1. El presidente y los dos vocales de cada Mesa electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán en el local asignado por la JEU antes del inicio de la votación, con la antelación que determine la JEU, que en todo caso no será inferior a media hora.
2. Si el presidente no acudiera, asumirá la presidencia su suplente y, en su defecto, el primer o segundo vocal, por este orden. Los vocales que no acudieran o que tomaran posesión como presidentes serán sustituidos por sus suplentes.
3. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales.
4. En el caso de que no pueda cumplirse el requisito establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de la posible responsabilidad de quienes no hayan comparecido, la JEU designará, libremente, a los electores que habrán de constituir la Mesa electoral.
5. En el transcurso de las votaciones estarán presentes un mínimo de dos miembros de la Mesa.

6. En los casos de procesos electorales en los que hubiera de celebrarse segunda vuelta, las Mesas estarán formadas por quienes la constituyeron en la primera vuelta, quedando como suplentes el resto de los miembros designados.

Artículo 32. Elementos.

1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse. Las urnas deberán tener las características necesarias para garantizar el secreto y pureza de la votación.
2. Los locales electorales contarán con cabinas de votación. Asimismo, deben disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas, que deberán ajustarse al modelo oficialmente establecido y estar situados en la cabina o cerca de ella.
3. Si faltase alguno de los elementos anteriores en el local electoral, la presidencia de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la JEU, que proveerá su suministro.

Artículo 33. Acreditación de interventores.

1. El presidente y los vocales, una vez reunidos, procederán a recibir las credenciales de los interventores que se hayan presentado hasta quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la votación y las confrontarán con las copias que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admitirán a los interventores en la Mesa. Si el presidente no hubiera recibido las copias o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.
2. Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, la presidencia de la Mesa solo dará posesión del cargo a los dos primeros que presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.
3. Las copias de las credenciales recibidas por la presidencia de la Mesa deberán unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por la presidencia, les serán devueltas a aquellos. Si la presidencia no hubiese recibido la copia de las credenciales, las presentadas por los interventores se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.
4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de la hora señalada en el apartado primero de este artículo y ya estuviese confeccionada el acta de constitución, la presidencia de la Mesa no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Artículo 34. Constitución.

1. Antes de iniciar la votación, el presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por sus miembros y los interventores, y entregará una copia de dicha acta al representante de la candidatura, apoderado o interventor que lo reclame.
2. El acta incluirá las personas que forman la Mesa y sus respectivos cargos, así como la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean. Además, se reflejarán las posibles incidencias que se hayan producido durante la constitución.

6.6. Apoderados e Interventores**Artículo 35. Apoderados.**

1. Los candidatos podrán designar personas en calidad de apoderados para que les representen en las operaciones o actuaciones electorales, entre el electorado incluido en el censo, que no sea miembro de una Mesa electoral, ni de la JEU.
2. El apoderamiento ha de formalizarse ante la JEU, que expedirá la correspondiente credencial, con un mínimo de tres días antes de la elección.
3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y documentos de identidad en las actuaciones que realicen.
4. Los apoderados tienen el derecho de acceder libremente a los locales de voto y de escrutinio donde estén ubicadas las mesas electorales, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir la documentación y certificaciones que se recogen en esta normativa, cuando no hayan sido entregadas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.
5. En el caso de ausencia de los interventores, los apoderados podrán realizar sus funciones, pero, si intervienen en una mesa electoral en la que no están inscritos, no podrán votar en esa mesa.

6. El personal al servicio de la Universidad que acredite su condición de apoderado tiene derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa y a una reducción de media jornada de trabajo el día inmediatamente posterior.

Artículo 36. Interventores.

1. Los candidatos, tanto a órganos colegiados como a Rector, podrán nombrar, hasta tres días antes de la elección, un máximo de dos interventores por cada Mesa Electoral en que pueda votarse su candidatura, mediante la expedición de credenciales en el modelo establecido al efecto.

2. La credencial de cada interventor habrá de ser expedidas por cuadruplicado, siendo uno de los ejemplares para el propio candidato, quien remitirá los tres restantes a la JEU. Esta, después de comprobar que los interventores reúnen los requisitos para ejercer de tales, remitirá uno de los ejemplares a la Mesa Electoral ante la cual se acredita al interventor y otro a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de esta, de modo que obren en su poder antes de constituirse aquellas el día de la votación. El interventor retirará su credencial de la JEU el día antes de la votación. De no reunir los requisitos exigidos para actuar como interventor, la JEU lo comunicará al candidato y a la Mesa correspondiente.

3. Podrán nombrarse interventores para representar a varios candidatos. Esta previsión será de obligado cumplimiento para quienes, habiéndose agrupado a efectos de realizar la campaña electoral, hayan dado su conformidad a la inclusión de la denominación o sigla que identifique a su agrupación en la papeleta electoral. En ambos casos, para el nombramiento de interventores se requerirá la conformidad de todos los candidatos, expresada por escrito, que se remitirá junto con los ejemplares de la credencial a la JEU.

4. Para ser designado interventor es preciso estar inscrito en el censo electoral y pertenecer al mismo sector y, en su caso, circunscripción de representación que el candidato o candidatos. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que están acreditados.

5. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por este reglamento. A estos efectos, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

6. La condición de interventor es compatible con la de candidato, pero no con la de miembro de Mesa electoral.

7. El personal al servicio de la Universidad que acredite su condición de interventor tiene derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa y a una reducción de media jornada de trabajo el día inmediatamente posterior.

6.7. Votación**Artículo 37. Horario para la elección de órganos colegiados y Rector.**

Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, la votación se iniciará a las diez y continuará sin interrupción hasta las veinte horas salvo que, con anterioridad, hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores censados en la correspondiente Mesa. En elecciones parciales a órganos colegiados, la JEU podrá establecer el horario de doce a dieciocho horas sin interrupción.

El presidente anunciará el inicio con las palabras «empieza la votación».

Artículo 38. Permiso para votar.

Los electores dispondrán de dos horas para ejercer su derecho de voto en cada jornada electoral y podrán solicitar a la Mesa Electoral el justificante de haber votado.

Artículo 39. Suspensión e interrupción.

1. El acto de la votación podrá no iniciarse o suspenderse sólo por causas de fuerza mayor, siempre bajo la responsabilidad del presidente de la Mesa, quien motivará por escrito su decisión. El presidente entregará inmediatamente una copia del escrito a la JEU que comprobará la certeza y suficiencia de los motivos y, en su caso, instará del Rector la incoación del procedimiento para exigir las responsabilidades que procedan.

2. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procederá a su escrutinio. El presidente ordenará inmediatamente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna y consignará este extremo en el escrito referido en el apartado anterior.

3. El presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas. En tal caso, dará cuenta inmediatamente de su decisión a la JEU para que esta proceda a su suministro. La interrupción no podrá durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En este supuesto, no se suspende la votación.

Artículo 40. Identificación del elector.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante DNI, pasaporte, permiso de conducir o carné de la Universidad en el que aparezca la fotografía del titular o, en su caso, NIE.
2. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado anterior, tenga dudas sobre la identidad del elector, por sí misma o a consecuencia de la reclamación que en el acto realice un interventor, apoderado u otro elector, la Mesa decidirá por mayoría a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes.
3. La certificación censal específica, a través de la cual el elector acredita su derecho a la emisión del sufragio en virtud del artículo 167 de los Estatutos, será expedida por la JEU, en el modelo oficial, a solicitud personal del elector. Esta solicitud podrá realizarla hasta el mismo día de la votación, antes de la hora de su finalización.

Artículo 41. Emisión del voto.

1. El voto es secreto, personal e intransferible y no se podrá ejercer por delegación.
2. Los electores solo pueden votar en la Mesa electoral correspondiente a su sector y, en su caso, circunscripción, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 36 del presente reglamento. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo desearan, por la cabina situada en el local de la votación.
3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al presidente. Un vocal y los interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará al presidente el sobre de votación cerrado, quien, sin ocultar el sobre ni un momento de la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo «vota», depositará en la urna el correspondiente sobre.
4. El vocal que el presidente designe y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán cada cual, en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de la certificación censal específica. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes. El miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el censo electoral hará una señal en la lista, a medida que vota cada elector.
5. El voto podrá ejercerse válidamente de forma electrónica cuando así se establezca en la convocatoria del proceso electoral y de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el apartado III de este reglamento.

Artículo 42. Voto auxiliado.

Los electores que por discapacidad estén impedidos para elegir la papeleta, colocarla dentro del sobre o para entregarla al presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

Artículo 43. Finalización de la votación.

1. A la hora fijada para la finalización de la votación, el presidente anunciará en voz alta que se va a concluir. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el presidente admitirá que lo haga y no permitirá que vote nadie más.
2. Acto seguido, el presidente, a la vista de todos y conforme a lo establecido en el artículo 30.2, procederá a introducir en las urnas los sobres del voto por correo. El vocal designado al efecto, y en su caso los interventores, anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.
3. A continuación, votarán los miembros de la Mesa que correspondan al sector o circunscripción de la referida Mesa y los interventores si los hubiere, realizándose la misma anotación prevista en el párrafo anterior.
4. Finalmente, los vocales e interventores firmarán las listas numeradas de votantes al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo 44. Local Electoral.

1. Dentro del local electoral, el presidente de la Mesa tiene autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de lo establecido en este reglamento.
2. Asimismo, velará por que la entrada al local esté siempre libre y accesible para que pueda ejercerse el derecho al voto.
3. En el local electoral solo tienen derecho a entrar los electores, los candidatos, los interventores, los apoderados, los miembros de la JEU y los encargados del orden que, a tal efecto, designe la Universidad.

4. No se podrá realizar propaganda electoral de ninguna clase en los locales electorales ni en sus inmediaciones. Tampoco podrán formarse grupos de personas que puedan entorpecer el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quienes pudieran dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.
5. Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales electorales, así como la identificación de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el acta de la sesión.

6.8. Escrutinio

Artículo 45. Inicio.

1. Terminada la votación, acto seguido, comienza el escrutinio. El presidente podrá ordenar la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.
2. El escrutinio será público y no se suspenderá salvo causas de fuerza mayor. El presidente extraerá los sobres de la urna, uno a uno, leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados y mostrando cada papeleta a los vocales, interventores y apoderados.
3. Si algún interventor, apoderado o candidato tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta, podrá pedirla para su examen y el presidente se lo deberá conceder.

Artículo 46. Voto nulo y voto en blanco.

1. Será considerado voto nulo:
 - a) El emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial.
 - b) El emitido en papeleta sin sobre.
 - c) El emitido en sobre que contenga más de una papeleta con distintas candidaturas.
 - d) El emitido en papeleta en la que conste un número de marcas superior al número máximo de candidatos que el elector pueda votar.
 - e) El emitido en papeleta con tachaduras, enmiendas, modificaciones o cualquier otro tipo de alteración que impida conocer con claridad la efectiva voluntad del elector. En su caso, la nulidad solo afectará al nombre o nombres respecto a los que se suscite la duda.
 - f) El emitido en sobre con signos externos de reconocimiento.
 - g) El voto que contenga insultos o cualquier otra expresión ajena al voto.
2. Se considera voto en blanco, pero válido:
 - a) El emitido en sobre que no contenga papeleta.
 - b) El emitido en papeleta o papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.
 - c) El voto a una candidatura legalmente retirada, en el supuesto de elecciones a órganos unipersonales de gobierno.
3. En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta con los mismos candidatos, se computará como un solo voto válido.
4. En el supuesto de elecciones a representantes de órganos colegiados, el voto emitido a una candidatura legalmente retirada no se computará.

Artículo 47. Fin del recuento.

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados. A continuación, el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato.
2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 48. Acta de escrutinio.

La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contendrá los datos expresados en el apartado primero del artículo anterior, y la fijará sin demora en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los interventores, apoderados o candidatos que, hallándose presentes, la solicitasen. No se expedirá más de una copia por candidatura o, en su caso, por agrupación de candidaturas.

Artículo 49. Acta de la sesión.

1. Concluidas todas las actuaciones anteriores, el presidente, los vocales y los interventores de la Mesa extenderán por triplicado el acta de la sesión. Esta expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales aportadas, el de los electores que hayan votado, el de los interventores que lo hubieran hecho no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato. También se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los candidatos, sus apoderados o interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre aquellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidencia que se hubiera producido.

2. Todos los candidatos, así como sus apoderados e interventores tienen derecho a que se les proporcione gratuita e inmediatamente una copia del acta, no pudiendo excusarse la Mesa del cumplimiento de esta obligación.

3. Se incluirá un ejemplar del acta de la sesión en el expediente contemplado en el artículo siguiente, otro quedará en poder del presidente de la Mesa y el tercero se enviará al secretario del centro, departamento o al Secretario General de la Universidad, dependiendo del procedimiento electoral de que se trate.

Artículo 50. Preparación del expediente electoral.

1. Acto seguido, la Mesa procederá a la preparación del expediente electoral, que estará compuesto por los siguientes documentos:

a) El original del acta de constitución de la Mesa.

b) Un ejemplar del acta de la sesión.

c) Los documentos a los que haga referencia el acta de la sesión y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.

d) La lista del censo electoral utilizada.

e) Las certificaciones censales aportadas.

f) Las credenciales de los interventores.

2. Preparado el expediente electoral, se introducirá en un sobre que será firmado por el presidente, vocales e interventores, de forma que las firmas crucen la parte por la que haya sido cerrado.

Artículo 51. Entrega del expediente electoral.

1. Una vez preparada la correspondiente documentación, el presidente, los vocales y los interventores que lo deseen entregarán inmediatamente el expediente electoral a la JEU.

2. Previa identificación del presidente y, en su caso, de los vocales e interventores, el presidente de la JEU recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo conforme al modelo establecido, en el que se hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

6.9. Proclamación de Electos**Artículo 52. Inicio del escrutinio general.**

1. Una vez entregado el expediente electoral a la JEU, esta procederá, en acto único y de carácter público, al escrutinio general y a la proclamación provisional de los candidatos electos.

2. Si faltase el sobre de alguna Mesa o si su contenido fuese incompleto por no incluir el acta de la sesión, se suplirá con el ejemplar remitido a la Secretaría correspondiente o el del presidente de la Mesa, en su defecto.

3. En el supuesto de la elección de órganos unipersonales, a excepción del Rector, la Mesa entregará a la JEU el acta con el resultado de la votación emitida. De conformidad con ello, la JEU procederá a la proclamación provisional del candidato electo.

Artículo 53. Desarrollo del escrutinio general.

1. La JEU no podrá anular ningún acta ni voto durante el escrutinio. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas, según las actas o sus copias. La JEU no computará actas dobles, siendo estas diferentes, ni aquellas en las que el número de votos exceda al de electores conforme a las listas del censo electoral, las certificaciones censales y los interventores que hayan votado sin ser del censo de esa Mesa. No obstante, la JEU subsanará los errores materiales, de hecho o aritméticos.

2. Durante el desarrollo del escrutinio general, los interventores de las candidaturas no podrán presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

Artículo 54. Actas de escrutinio general y de la sesión.

1. Concluido el escrutinio, la JEU extenderá por duplicado el acta de escrutinio general con mención del número total de electores, votantes, votos obtenidos por cada candidato, votos en blanco y votos nulos.
2. A continuación, extenderá por duplicado el acta de la sesión, en la que quedarán reflejadas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. Dichas actas serán firmadas por el presidente, el secretario y los vocales de la JEU, así como por los interventores y apoderados presentes.

Artículo 55. Proclamación provisional de electos.

1. La JEU proclamará provisionalmente a los candidatos electos. El acta de proclamación se extenderá por duplicado y será suscrita por el presidente y el secretario de la JEU. Esta acta contendrá mención expresa del número de electores, votantes, votos obtenidos por cada candidato, votos en blanco, votos válidos y votos nulos, así como la relación nominal de los electos.
2. A los efectos de la proclamación de candidatos electos, en las elecciones a representantes en órganos colegiados, resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en relación decreciente al número de puestos a cubrir.
3. En las elecciones a Rector, tras el escrutinio de los votos, la JEU fijará los coeficientes de ponderación de los votos válidamente emitidos en cada sector, según los porcentajes correspondientes a cada sector en el Claustro Universitario, con el fin de proclamar Rector al candidato que hubiera sido elegido en primera o en segunda vuelta.

Artículo 56. Recursos y proclamación definitiva de electos.

1. Contra la proclamación provisional de candidatos electos efectuada podrá interponerse recurso ante la JEU.
2. Únicamente estarán legitimados para interponer dicho recurso los candidatos proclamados o no proclamados.
3. El plazo de interposición del recurso será de cinco días desde la publicación del acto de proclamación provisional de candidatos electos y deberá ser resuelta en el plazo de otros cinco días.
4. Una vez resueltos los recursos interpuestos contra la proclamación provisional de candidatos electos, o transcurrido el plazo previsto para ello sin que se hubiera interpuesto ninguno, la JEU procederá a la proclamación definitiva de candidatos electos.

Artículo 57. Remisión de la documentación.

Finalmente, la JEU remitirá la relación de candidatos electos al Rector, Decano o Director correspondiente según la elección de que se trate. Dicha relación, junto con el acta de escrutinio, el acta de la sesión y el acta de la proclamación de candidatos electos, así como los recursos interpuestos contra esta proclamación y su respectiva resolución, se remitirá a la Secretaría General de la Universidad o a la Secretaría del centro o departamento correspondiente.

Artículo 58. Efectos.

1. Mientras no tomen posesión o se constituyan los órganos unipersonales o colegiados electos, continuarán en funciones los anteriores.
2. Los efectos administrativos y económicos del candidato electo, cuando procedan, se computarán desde el momento en que sean nombrados por el órgano competente y tomen posesión del cargo.

6.10. Sustitución de representantes

Artículo 59. Pérdida de la condición de representante en órgano colegiado.

1. La condición de representante en un órgano colegiado, que es personal e intransferible, solo podrá perderse por:
 - a) Renuncia.
 - b) Sentencia judicial firme o resolución administrativa inmediatamente ejecutiva.
 - c) Fallecimiento.
 - d) Extinción del mandato.
 - e) Dejar de pertenecer al sector que le eligió.
 - f) Dejar de pertenecer a la Universidad.
 - g) Por el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en otro órgano colegiado de la misma naturaleza.

2. Las vacantes serán cubiertas mediante elecciones parciales, conforme a:

- a) Las elecciones parciales a Claustro serán convocadas por el Rector en el primer cuatrimestre de cada año académico.
 - b) A iniciativa del Decano o Director de Centro, el Consejo de Gobierno autorizará convocar elecciones parciales a Junta de Facultad o Escuela durante el primer trimestre del curso, una vez finalizado el proceso de matrícula.
 - c) A iniciativa del Director, el Consejo de Gobierno autorizará convocar elecciones parciales a Consejo de Departamento, durante el primer trimestre del curso, una vez finalizado el proceso de matrícula.
3. Los representantes elegidos en las elecciones parciales lo serán por el periodo que reste hasta las siguientes elecciones ordinarias.

Artículo 60. Pérdida de la condición de órgano unipersonal.

1. La condición de órgano unipersonal de gobierno electo, que es personal e intransferible, solo podrá perderse por:

- a) Renuncia.
- b) Sentencia judicial firme o resolución administrativa inmediatamente ejecutiva.
- c) Fallecimiento.
- d) Extinción del mandato.
- e) Pérdida de la condición por la que resultó elegido.
- f) Dejar de pertenecer a la Universidad.
- g) Cambiar la dedicación de tiempo completo a tiempo parcial.
- h) Resultar elegido o designado para el desempeño de otro órgano unipersonal.
- i) Aprobación de una moción de censura.
- j) Pérdida de la votación de confianza.

2. Cuando se produzca el cese del cargo de un órgano de gobierno unipersonal electo, también cesarán de su cargo aquellos que hayan sido nombrados a propuesta de aquel, si bien continuarán en funciones hasta que se nombre el nuevo titular que sustituya al cesante.

III. SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 61. Voto electrónico.

1. La decisión sobre la aplicación del voto electrónico en el proceso electoral corresponde al órgano convocante y se recogerá en la convocatoria.
2. En la convocatoria en la que esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico no habrá voto anticipado.

Artículo 62. Características de la votación electrónica.

1. El sistema de votación electrónica consiste en la emisión del voto de forma remota mediante técnicas propias de la administración electrónica que, en todo caso, garantizarán la accesibilidad, el secreto e integridad del voto.
2. El procedimiento de emisión de voto y el escrutinio de los votos emitidos se hará a través de protocolos seguros.
3. La votación electrónica se podrá ejercer desde cualquier lugar y desde cualquier terminal conectado a internet.
4. En la aplicación de este sistema, que tendrá carácter excluyente, la JEU aprobará unas instrucciones para garantizar el buen desarrollo de las operaciones electorales y dar cumplimiento a las exigencias del presente reglamento.
5. La Universidad de Almería velará por que la infraestructura tecnológica que da soporte al sistema electoral cumpla con las medidas de seguridad que garanticen su correcto funcionamiento durante el período en el que se ejerce el derecho al voto, el secreto, la privacidad del votante, la integridad del voto y un escrutinio dissociado en los términos contemplados en los Estatutos de la Universidad.

Artículo 63. Identificación del votante.

1. El votante accederá a la plataforma de voto mediante un sistema de identificación y autenticación seguro que será especificado en cada convocatoria.
2. Para participar en la votación, el elector deberá constar en el censo electoral definitivo y disponer del sistema de identificación y autenticación que se especifique en la convocatoria.

Artículo 64. Mesa electoral electrónica.

1. Para el desarrollo de cada procedimiento electoral con votación electrónica se constituirá una única Mesa electoral electrónica integrada por cuatro miembros designados por sorteo por la JEU de entre miembros de la comunidad universitaria en representación de los siguientes sectores: Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad, que actuará como presidente, Resto del profesorado y personal investigador, Estudiantes y Personal de administración y servicios.

Por el mismo procedimiento se determinará un suplente para cada miembro.

2. Corresponde a la Mesa electoral electrónica velar por el orden y el respeto de las normas electorales, atendiendo a las especificidades del sistema de votación electrónica y, en particular, las funciones siguientes:

- a) Custodiar las claves que permiten el desarrollo de los votos electrónicos depositados en el servidor que opere como urna electrónica.
- b) Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y apertura del periodo de votación electrónica.
- c) Ejecutar el escrutinio electrónico.
- d) Levantar las actas correspondientes, dando traslado de los resultados electorales a la JEU.

3. La Mesa electoral electrónica estará sujeta a las reglas establecidas en este reglamento, en todo aquello que sea técnicamente aplicable.

4. La Mesa electoral electrónica contará con el apoyo de una persona experta para el asesoramiento técnico en materia informática para la resolución de cuantas cuestiones de esta índole se planteen en el desarrollo del proceso electoral. Este técnico asesor será designado por la JEU, a propuesta del Vicerrector competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 65. Configuración de la votación electrónica.

1. La JEU adoptará las medidas oportunas para garantizar la votación electrónica, la integridad de la urna electoral y hacer las adaptaciones técnicas necesarias para su aplicación.

2. Con carácter previo, en la fase de personalización y configuración de la elección, se establecerán y decidirán los contenidos de las pantallas de votación de acuerdo con los criterios establecidos en este reglamento.

3. El sistema de votación electrónica:

- a) Presentará la configuración de la papeleta de acuerdo al proceso electoral;
- a) Facilitará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas, de forma que reciban un trato igualitario y no se favorezca la percepción de unas sobre otras;
- b) Vendrá consignado, cuando corresponda, el número máximo de candidatos a señalar;
- c) Permitirá la emisión de voto en blanco y voto nulo.

Artículo 66. Período de votación.

1. En el calendario electoral se fijará el periodo durante el que se podrá emitir el voto electrónico, así como el horario de inicio y cierre de la votación.

2. Ningún elector podrá acceder a la plataforma electrónica fuera de estos límites temporales previstos.

3. Durante el periodo de votación electrónica, si los medios permiten que un elector vote varias veces, se considerará válido el último voto emitido.

Artículo 67. Escrutinio.

1. Una vez finalizado el periodo de votación, la Mesa electoral electrónica procederá a la recuperación de las claves que permitan el acceso a la urna digital, y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.

2. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad de quien lo haya emitido.

3. Una vez finalizado el escrutinio, la Mesa electoral electrónica dará traslado del expediente electoral a la JEU.

4. Las claves y los votos electrónicos serán remitidos a la Presidencia de la JEU para su custodia con plenas garantías.

5. Las claves y los votos electrónicos se custodiarán y se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente.

Artículo 68. Incidencias técnicas.

1. Si por cualquier incidencia técnica no es posible iniciar el acto de votación o de escrutinio, o se interrumpen una vez iniciados, la JEU, en función de la duración y naturaleza de la causa o incidencia o de otras circunstancias, podrá adoptar cualquiera de las siguientes soluciones:

- a) Prorrogar la duración del período de la votación electrónica por el tiempo necesario de acuerdo con el carácter de la incidencia técnica.
 - b) Suspender o aplazar la votación o el escrutinio.
 - c) Acordar, excepcionalmente, que la votación se lleve a cabo mediante voto presencial, publicando los plazos pertinentes y demás aspectos que deban contemplarse.
2. En el caso de que se opte por los supuestos b) o c) anteriores, la JEU establecerá las medidas necesarias para garantizar al electorado el derecho de sufragio por el sistema y en la fecha que se acuerde.

IV. REGLAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 69. Uso de medios telemáticos.

1. La JEU podrá determinar el uso, exclusivo o no, de medios telemáticos en la realización de los trámites del procedimiento electoral: publicación de los censos, resolución de reclamaciones al censo y presentación de candidaturas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transparencia, las convocatorias y demás documentación de los procesos electorales estarán disponibles en la página web de la JEU.
3. La JEU podrá acordar como medio preferente o único de comunicación y/o notificación los medios telemáticos que la Universidad tenga disponibles y así lo hará público. No obstante, serán objeto de notificación los actos administrativos que desestimen total o parcialmente las impugnaciones interpuestas contra la proclamación provisional de candidatos electos.

Artículo 70. Expedición de copias.

Las copias o ejemplares que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero solo surtirán efecto cuando en ellos se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

Artículo 71. Conservación de los actos electorales.

1. No procederá nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección.
2. La invalidez de la votación en una o varias Mesas tampoco determinará la nulidad de la elección cuando aquella no alterase el resultado final.

Artículo 72. Fin de la vía administrativa.

Los actos de la JEU agotan la vía administrativa y son directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

Artículo 73. Periodos inhábiles y cómputo de plazos.

1. A efectos electorales se consideran periodos inhábiles los correspondientes a periodos no lectivos dentro del calendario académico.
2. Los plazos señalados por días en este reglamento se computarán en días hábiles y los señalados por meses de fecha a fecha.
3. En todo lo no regulado por este reglamento en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 74. Infracciones electorales.

Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas al régimen disciplinario en aquellos casos de incumplimiento de las normas contenidas en este reglamento o de negativa a asumir los deberes aquí establecidos.

V. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 75. Cálculo del número de representantes de cada sector.

El cálculo de los representantes de cada sector en los órganos colegiados se revisará al finalizar el mandato de cada uno de ellos para la convocatoria de elecciones totales al órgano correspondiente.

VI. REFORMA DEL REGLAMENTO**Artículo 76. Iniciativa.**

La iniciativa para la reforma del presente reglamento corresponde al Rector, al Consejo de Gobierno o a un veinticinco por ciento, al menos, de los miembros del Claustro.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Coincidencia de procesos electorales.**

En el supuesto de coincidencia de proceso electoral a Claustro y a Juntas de Centro, las mesas electorales procederán primero a escutar las papeletas correspondientes a las elecciones al Claustro.

Segunda. Porcentajes de representación.

Cuando de la aplicación de los porcentajes de representación de los distintos sectores y, en su caso, circunscripciones en los órganos colegiados resultasen cifras no enteras cuyo decimal sea igual o superior a 0.5, se redondeará al entero superior más próximo. Si el decimal es inferior a 0.5, se prescindirá del mismo, salvo que la cifra resultante no alcanzase la unidad, en cuyo caso, será esta la que se tenga en cuenta.

Tercera. Lenguaje inclusivo.

Este reglamento ha sido redactado con género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, se entenderá en género femenino, dependiendo de las personas o cargos afectados por las denominaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Única. Procesos electorales iniciados.**

Los procesos electorales iniciados con anterioridad a la publicación de este reglamento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se seguirán desarrollando con arreglo a la normativa vigente en aquel momento.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Supletoriedad.**

En lo no previsto en este reglamento será de aplicación el Título VIII de los Estatutos y, supletoriamente, la Ley Electoral de Andalucía y la Ley Electoral General por este orden.

Segunda. Publicación y entrada en vigor.

El presente reglamento, tras su aprobación por el Claustro, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Almería, 24 de octubre de 2022.- El Rector, Carmelo Rodríguez Torreblanca.